



DEPARTAMENTO DE

SALUD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA AUXILIAR PARA LA REGULACIÓN
DE LA SALUD PÚBLICA

División de Cannabis Medicinal

INFORME DE HALLAZGOS

15 de enero de 2026

A: Sr. Rey Dominguez

Establecimiento: Molecular Botanics, Inc.

Tipo de licencia: Dispensario, Cultivo y Manufactura

Número de licencia JRCM: CM-2021-391, CM-2023-482 y CM-2021-392

Dirección física: B-3 Calle Simón Madera, Comunidad Hill Brothers Sur Bo. Sabana Llana Sur San Juan P.R. 00924

Correo electrónico: curanapr@gmail.com dulcegroup420@gmail.com

ASUNTO: Hallazgos de incumplimiento con la Orden Administrativa Núm. 2025-605 sobre la Ley Núm. 247-2004, conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico

Estimado señor Dominguez;

En cumplimiento con la Orden Administrativa Núm. 2025-605, emitida el 19 de marzo de 2025 por el Secretario de Salud, la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal (JRCM) realizó una verificación administrativa sobre los nombres comerciales y demás elementos de identificación utilizados por los establecimientos licenciados bajo el Programa de Cannabis Medicinal.

Como resultado de dicha revisión, se determinó que el establecimiento antes identificado mantiene un nombre comercial y/o un nombre corporativo, así como rótulos o símbolos visuales, que contienen vocablos o elementos prohibidos conforme a la Ley Núm. 247-2004 (Ley de Farmacia de Puerto Rico) y la Orden Administrativa 2025-605.

I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA

La Ley Núm. 247-2004, Ley de Farmacia de Puerto Rico, en su Artículo 6.06(A)(13), prohíbe que cualquier establecimiento que no posea licencia de farmacia utilice en su nombre, publicidad o rotulación palabras, símbolos o frases que puedan inducir al público a creer que ofrece servicios farmacéuticos o productos regulados como medicamentos.

Esta prohibición es de aplicación directa a los establecimientos licenciados bajo la Ley 42-2017, toda vez que ninguno posee licencia de farmacia expedida por el Departamento de Salud.

La Orden Administrativa Núm. 2025-605 reafirma esta prohibición y dispone que la JRCM no autorizará ni permitirá la operación de establecimientos bajo nombres comerciales o corporativos que incluyan los vocablos “farmacia”, “droguería”, “botica”, “apotecario”, “drug”, “pharmacy”,



“farma”, “pharma” o cualquier sinónimo en cualquier idioma, ni símbolos tradicionalmente asociados a farmacias.

El propósito de esta medida es proteger la salud pública, evitar confusión entre los pacientes, garantizar transparencia en la información ofrecida y uniformar la presentación comercial de los establecimientos licenciados.

II. HALLAZGOS OBSERVADOS

Durante la revisión administrativa, esta Oficina identificó lo siguiente:

1. El nombre comercial y/o nombre corporativo del establecimiento contiene términos prohibidos por la Ley 247-2004 y la Orden Administrativa 2025-605.
2. Dichos términos continúan utilizándose en rotulación física, publicidad, empaques o plataformas digitales.

III. REQUERIMIENTO Y TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO

A tenor con la Ley 42-2017 y el Reglamento 9038, la JRCM requiere al establecimiento que corrija el nombre comercial y/o el nombre corporativo, así como cualquier elemento de identificación o publicidad que contenga las palabras o símbolos prohibidos, dentro de un **término de ciento veinte (120) días** naturales contados a partir del recibo de esta notificación.

Durante este término, el titular deberá:

1. Someter a la JRCM la evidencia del registro corregido ante el Departamento de Estado, así como cualquier otra agencia gubernamental estatal y/o federal correspondiente (nombre comercial, nombre corporativo o ambos, según aplique).
2. Remitir evidencia de la actualización en rotulación, empaques, publicidad y plataformas digitales.
3. Solicitar, una vez completado lo anterior, la actualización del nombre en BioTrack conforme a los procedimientos internos de esta Oficina.

IV. ACLARACIÓN SOBRE ARANCELES Y NATURALEZA DEL REQUERIMIENTO

La JRCM aclara que este requerimiento no constituye una gestión voluntaria por parte del establecimiento, sino una medida correctiva de carácter obligatorio impuesta por la Ley de Farmacia de Puerto Rico, la Orden Administrativa 2025-605 y la política pública vigente.

Por consiguiente, los cambios de nombre comercial o corporativo requeridos por esta Orden Administrativa no estarán sujetos al pago de los aranceles dispuestos en el Artículo 129 del Reglamento 9038, ya que no se trata de solicitudes discrecionales del titular, sino de acciones necesarias para garantizar el cumplimiento legal y proteger la salud pública.



DEPARTAMENTO DE

SALUD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

V. ADVERTENCIA REGULATORIA

Transcurrido el término concedido sin que el establecimiento cumpla cabalmente con las correcciones ordenadas, la JRCM podrá imponer sanciones administrativas, incluyendo multas, suspensión de licencia o cualquier otra medida correctiva conforme al Reglamento 9038.

VI. ENFOQUE DE CUMPLIMIENTO

La JRCM reitera su compromiso de asistir a los establecimientos durante este proceso de transición, ofreciendo orientación técnica y apoyo administrativo de ser necesario, a fin de asegurar un cumplimiento ordenado, uniforme y sin afectar la continuidad de los servicios a los pacientes.

Atentamente,

Marjorie Tolentino Rivera
Directora Ejecutiva

